

donación: Venimos á parar á la conclusión á lo que ha llegado la corte de Lyon: la donación no puede ser confirmada sino por los herederos, luego la prescripción del artículo 1,304 no corre sino contra éstos y á contar desde el fallecimiento del donador.

SECCION VIII.—De las excepciones á la irrevocabilidad de las donaciones.

485. La sección II del capítulo de las *Donaciones* se intitula: *De las excepciones á la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos*. Las causas de revocación están enumeradas en el artículo 953, que dice: "La donación entre vivos no podrá revocarse sino por causa de inejecución de las condiciones, bajo las cuales se haya hecho, por causa de ingratitud y por causa de supervención de hijos." ¿Es exacto decir que la revocación, en estos tres casos, es una excepción al principio de la irrevocabilidad? La negativa es clara. Cuando la liberalidad se hace con ciertas cargas que el donatario no cumple, el donador puede pedir la revocación de la donación; esto no es más que la aplicación del principio establecido por el artículo 1,184, en virtud del cual la condición resolutoria se subentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpliera su compromiso. Ahora bien, la condición resolutoria, expresa ó tácita, no es una excepción de la máxima *no es válido donar y retener*, supuesto que la resolución no depende en nada de la voluntad del donador (núm. 430). En el caso de que se trata, si se revoca la donación, es porque el donatario no cumple con sus obligaciones. Así es que, por su culpa es por lo que se revoca la donación y de él depende que no lo sea. Esto es decisivo.

La revocación por causa de ingratitud es una especie de pena que la ley aplica al donatario ingrato; puede decirse

que la gratitud es un deber moral; los deberes morales no son obligaciones. En este sentido, la revocación no se hace en virtud de una condición resolutoria tácita. De todas maneras no depende ella en nada de la voluntad del donador; si ella se opera, es á pesar de éste, moralmente hablando; él no habría pedido cosa mejor que mantener la liberalidad, supuesto que la hace por cariño.

En cuanto á la revocación por supervención de hijos, se ha dicho que ella dependía, al menos en parté, de la voluntad del donador. Esto no es exacto; ella se verifica, quiéralo ó no. El legislador lo ha establecido al suponer que tal es la mente del donador. Luego hay revocación fundada en la voluntad de las partes contrayentes. Pero para que esta voluntad se ejecute, se necesita un hecho providencial, el nacimiento de un hijo.

Así es que, en ninguno de los tres casos de revocación, se revoca la donación por la voluntad del donador. Luego el legislador las considera erróneamente como excepciones de la irrevocabilidad. Tan evidente es esto, que es inútil insistir buscando, como algunos lo hacen, explicaciones que no pueden justificar la teoría del código, supuesto que es falso. (1)

486. ¿Hay una diferencia entre la revocación de las donaciones y la resolución de los contratos onerosos? Esta es una cuestión de doctrina acerca de la cual son diferentes los pareceres. (2) Se hace mal en plantear la cuestión en términos generales, porque la resolución difiere según los diversos casos de revocación. La revocación por falta de ejecución de las cargas no es más que la aplicación del principio de la condición resolutoria tácita (art. 1,184)

1 Véanse las diversas explicaciones en Demolombe, t. 20, página 520, núm. 559.

2 Véanse en diversos sentidos, Coin-Delisle, pág. 270, núm. 2 del artículo 953; Toullier, t. 3º, 1, núm. 278, pág. 167; Duranton, t. 8º, pág. 617, núms. 535 y 536.

En este caso, la revocación es sinónima de resolución. No sucede lo mismo con la revocación por causa de ingratitud. La condición resolutoria, expresa ó tácita, retroacciona, acarrea la resolución de los derechos concedidos por aquél, cuyo derecho queda resuelto de suerte que se supone que el contrato nunca ha existido; mientras que la revocación por causa de ingratitud, no revoca la donación sino para lo futuro. El legislador tenía, pues, razón para no emplear el término de *resolución*, para calificar las diversas causas que acarrear la revocación de la donación, supuesto que una de dichas causas no es una resolución. En cuanto á la supervención de hijo, no puede decirse que sea una condición resolutoria propiamente dicha. No es el donador quien la estipula; y ni siquiera se le permite que la renuncie. Así, pues, la resolución es legal; ella produce, por lo demás, los efectos de una resolución, y aun con mucha mayor extensión que la resolución ordinaria.

§ DE LA REVOCACIÓN POR FALTA DE EJECUCIÓN
DE LAS CONDICIONES.

Núm. 1 Efectos de la carga en la donación.

487. La donación puede revocarse dice el artículo 953 por falta de causa de ejecución de las *condiciones* bajo las cuales se haya otorgado. Por la palabra *condiciones* la ley da á entender cargas.

No se trata de la condición suspensiva, supuesto que esta suspende la existencia misma de la donación; no se trata, en este caso, de revocación ni de resolución. No se trata de la condición resolutoria expresa, porque ésta revoca de pleno derecho la donación mientras que el art. 953 supone que la revocación debe pedirse parcialmente. (arts. 956 y 960.) Sin embargo, la palabra *condición* no es del todo impropia; en efecto, la donación se revoca en virtud de una

condición resolutoria, tácita, y en la teoría del código (artículo 1,168) la obligación es condicional cuando se contrae con condición resolutoria (art. 1,168).

La carga agregada á una donación cambia su naturaleza; de unilateral que era, el contrato se vuelve bilateral; en efecto, se puede aplicar á la donación hecha con cargo la definición que el artículo 1,102 da del contrato sinalagmático: los contrayentes se obligan recíprocamente los unos con los otros. Queda, en verdad, una diferencia, y es que la donación es un contrato de beneficencia á pesar de la carga, cuando el monto de la donación sobrepuja como lo suponemos, el valor de la carga; mientras que los contratos bilaterales ordinarios son conmutativos. Pero esta diferencia no influye en los efectos de la donación onerosa. Acabamos de recordar que la condición resolutoria se sub-entiende en los contratos sinalagmáticos (art. 1,184). Pues bien, los artículos 953 y 954 aplican este principio á la donación hecha con carga. Lo que ha contribuido á difundir cierta incertidumbre sobre este principio, es que, en el antiguo derecho, se consideraba la inejecución de las cargas como un acto de ingratitud; basta leer los artículos 953, 954 y los artículos 955 y siguientes, para convencerse de que el código civil ha abandonado por completo esa doctrina que era falsa, porque una cosa es la ingratitud, y otra distinta la inejecución de una carga puramente pecuniaria; los efectos que la ley atribuye á la inejecución de las cargas son los mismos que los que resultan de la condición resolutoria tácita; mientras que la ingratitud no resuelve la donación, sino que únicamente la revoca desde la demanda que de ella hace el donador. Si la revocación de la donación no se deriva de la ingratitud del donatario, sólo queda para explicarla la condición resolutoria tácita. Tal es la opinión común, con excepción del disenso de Coin-Delisle, que nos cuesta trabajo

comprender. (1) El dice que la revocación procede de la ley y de la apreciación del juez. ¿Cómo es que el juicioso escritor no se ha apercebido de que puede decirse otro tanto de la condición resolutoria tácita? La ley es la que la establece (art. 1,184); pero fundándose en la voluntad tácita de las partes contrayentes. ¿Acaso esta donación no existe en caso de donación hecha con carga? El donador no dona sino con la condición de la carga, y no da á entender que dona sino cuando se cumple la carga; del mismo modo que el donatario en cumplir la carga sino con la condición de que se le entreguen los bienes. Queda siempre la diferencia que acabamos de señalar, y es que la carga no es el equivalente de los bienes donados, como el precio es el equivalente de los bienes vendidos. Pero poco importa esta diferencia, supuesto que los autores del código no la han tenido para nada en cuenta. Coin-Delisle añade que la revocación procede de la apreciación del juez. Sin duda; ¿pero no dice el artículo 1,184 lo mismo de la condición resolutoria tácita? Luego es lo cierto decir que el artículo 953 contiene una aplicación del artículo 1,184. De aquí resulta una consecuencia importante, y es que los principios que rigen la condición resolutoria tácita reciben su aplicación á la revocación de las donaciones por causa de inejecución de las cargas.

488. Según los términos del artículo 1,184, la parte con respecto á la cual no se ha ejecutado el compromiso, tiene la elección ó de obligar al otro á la ejecución del convenio cuando es posible, ó á pedir su resolución con daños y perjuicios. ¿El donador tiene también el derecho de forzar al donatario á cumplir la carga que el contrato le impone, ó éste puede renunciar á la donación para substraerse á la

1 Coin-Delisle, artículo 954, n.º 8. En sentido contrario, todos los autores. Véase Dalloz, número 1790, Aubry y Rau, t. 6.º, pá. 74, nota 3, pfo. 701; Demolombe, t. 20, p. 533, número 570, y los autores que ellos citan.

ley? La cuestión ya controvertida, en el antiguo derecho, lo es todavía en nuestros días. Hay dificultades preliminares que deben examinarse ante todo. Se distingue desde luego si la carga es tácita ó expresa. De aquí la cuestión de saber si hay cargas tácitas. En principio, debe decidirse negativamente. La donación es un contrato solemne; la forma está prescrita como condición de sistema del contrato (art. 931); ahora bien, las cláusulas y condiciones de la liberalidad forman parte del contrato; luego deben también hacerse constar en la forma legal; de otra manera, dice muy bien la corte de casación, la escritura auténtica no daría á conocer todos los elementos que componen la donación, y no podría decirse que la escritura es la expresión completa de la voluntad del donador. La corte ha casado, en consecuencia, una sentencia de la corte de Lyon que había admitido á los herederos del donador á probar por testigos, mediante un principio de prueba por escrito, la existencia de una carga que no estaba estipulada por el contrato. Admitir la prueba testimonial, dice la sentencia, equivaldría á volver ilusoria la solemnidad prescrita por la ley para la existencia del contrato; la corte añade, con razón, que por este medio se podría atentar á la irrevocabilidad, que es de la esencia de las donaciones. (1)

Por aplicación de este principio, se ha fallado que no se podía admitir la existencia de una carga por vía de presunción. Los herederos de los donadores, pretendían que la donación se había hecho con la condición tácita de que el donatario cuidase hasta su muerte de los ancianos donadores, y que apenas tirada la escritura, el donatario había abandonado á sus bienhechores. La corte de Bruselas rechazó tales pretenciones, que estaban en oposición con la

1 Casación, 6 de Junio de 1855. (Dalloz, 1855, 1, 243.

letra del contrato, la escritura no estipulaba ninguna carga, ningún servicio; esto era decisivo. (1)

Se ha pretendido que la obligación impuesta al usufructuario de hacer inventario (art. 600) constituye, respecto del donatario de usufructo, una condición cuya falta de ejecución autoriza al donador para pedir la revocación de la donación. La corte de casación no ha admitido este sistema; una obligación impuesta á todo usufructuario, no podría considerarse como una carga de donación. (2) El artículo 953, lo mismo que el 1,184, supone que la condición resolutoria ha sido convenida tácitamente al celebrarse el contrato, lo que implica que la donación impone una carga al donatario, y que éste consiente en que la liberalidad se revoque si él no cumple la condición; y ciertamente que no es esa la intención de las partes contrayentes cuando no hay otra obligación á cargo del donatario más que la de hacer inventario.

Hay, sin embargo, una carga tácita que se admite generalmente. ¿El donatario universal está obligado por las deudas? Cuando la donación recae sobre los bienes presentes, la donación no es á título universal, luego el donatario no puede estar obligado por las deudas como tal, (núms. 399-401). Pero nada impide que las partes estipulen que el donatario pague las deudas; ¿tal estipulación debe ser expresa, ó puede resultar del conjunto de las cláusulas de la escritura? Remitimos á lo que sobre este punto hemos dicho antes (núm. 402). Si la donación es una institución contractual, el donatario es un heredero instituido por contrato, y obligado, en consecuencia, á las obligaciones del heredero, como lo diremos al tratar de las donaciones por contrato de matrimonio.

1 Bruselas, 25 de Julio de 1860. (*Pasicrisia* 1860, 2, 357).

2 Denegoda de la sala de lo civil, (24 de Noviembre de 1847, 4, 428).

489. Volvamos á nuestra cuestión. Se impone que no hay carga escrita en el contrato; la donación es lisa y llana; ¿puede el donatario renunciarla? A nuestro juicio, la negativa no es dudosa. La donación es un contrato, y todo contrato es irrevocable y hace veces de ley para los que lo celebran (art. 1,134); una de las partes no puede por su sola voluntad poner término al contrato; para ello se necesita el consentimiento mutuo dice el código. Ahora bien, los principios generales que rigen los contratos se aplican á las donaciones, á menos que haya una derogación, y ¿en dónde está la excepción que autorice al donatario para renunciar á la donación? Esta renuncia no se concibe ni siquiera cuando la donación tiene por objeto un cuerpo cierto; su propiedad se transmite al donatario desde el momento en que hay concurso legal de consentimiento. He aquí un hecho cumplido que no depende del donatario destruir por su renuncia; se necesitaría un nuevo concurso de consentimientos para que la propiedad se transmitiese al donador.

La cuestión no tiene interés sino cuando la donación se hace con cargas tácitas que vuelven la liberalidad onerosa para el donatario. Ahora bien, en este caso, el artículo 1,184 es aplicable. En efecto, para que la carga sea onerosa, hay que suponer que excede del importe de la liberalidad. Si esto es así, la donación cesa de ser una liberalidad, es en realidad un contrato oneroso; luego hay que aplicar el artículo 1,184, que da al pretendido donador el derecho de forzar al donatario á ejecutar el convenio. (1)

Lo que hace que sin embargo, la cuestión, si no dudosa, por lo menos sea controvertible, es que, en el antiguo derecho, se admitía que el donatario podía renunciar á la liberalidad. Furgole ha expuesto muy bien los motivos de

1 Duranton, t. 8º, pág. 13, núm. 17, dice que esto le parece tan claro como la luz del día.

esta opinión, y Troplong los ha reproducido bajo el imperio del código civil, Una liberalidad, se dice, no debe ser onerosa para el que la recibe. Acabamos de contestar á la objeción; cuando la carga se vuelve onerosa para el donatario, el contrato cesa de ser una donación. El convenio, dice Troplong, está dominado por el espíritu de liberalidad, el cual no podría faltarse á sí mismo al imponer al donatario deberes onerosos. He aquí una de esas frases de que tanto gusta Troplong. ¡Vaya un singular espíritu de liberalidad, faltando toda liberalidad! ¿Es verdad que el donador impone esta condición onerosa al donatario? Y tan no se la impone, que la donación no se perfecciona sino por la aceptación expresa del donatario, y aceptar es consentir. No; dice Troplong. Según Furgole, el consentimiento del donatario no se requiere sino para legar al donador; si él acepta, no es para contraer una obligación, sino para perfeccionar la escritura. Este singular argumento se comprendía en el antiguo derecho, cuando se enseñaba que la donación no es un contrato. En nuestro derecho moderno, esta opinión ya no es sostenible; por eso es que Troplong la rechaza; dice que la donación es un contrato unilateral y que se convierte en bilateral cuando se hace con carga. Ahora bien ¿qué es lo que constituye la esencia de un contrato? El vínculo de derecho formado por el consentimiento. Un contrato que permite á una de las partes resolverlo sin el consentimiento de la otra no es un contrato. A estos argumentos de derecho, Troplong contesta con consideraciones morales que ni siquiera se aplican á las donaciones hechas con cargas tácitas. “Cuando se dona lisa y llanamente, dice él, no se obra con la mente de imponer una molestia á aquel á quien se gratifica.” ¿Y es una donación lisa y llana la que implica la carga de pagar las deudas del donador? ¿Que esta condición se halle ó nó escrita en el contrato, qué importa? “Generoso al principio, añade Tro-

plong, el donador debe serlo hasta el fin.” ¿Y en donde está la generosidad del que donando bienes por valor de diez mil francos, lo hace con la condición tácita de pagar deudas que suben á doce mil francos? ¿No podría decirse que la carga no existía al verificarse la donación, y que se origina después que se ha perfeccionado la donación?

490. Cuando la donación se hace con cargas expresamente mencionadas en el contrato, casi no es dudosa la aplicación del artículo 1,184. Furgole mantenía el derecho del donatario para renunciar á la donación, á la vez que aducía excelentes razones en pro de la opinión contraria; él dice que son razones poderosas; ¿por qué pues se decide, á pesar suyo podría decirse, por una doctrina poco jurídica, el que se distingue por el espíritu jurídico? Porque el parlamento de Tolosa la había consagrado, y las sentencias de los parlamentos casi eran leyes, sobre todo para los abogados, y Furgole lo era. (1) Troplong, en este punto, abandona la antigua doctrina. El tiene razón, pero ésta es una nueva inconsecuencia. Si la carga mencionada en el contrato, hace que el artículo 1,184 sea aplicable á las donaciones ¿por qué no había de ser lo mismo de las cargas que las partes no mencionan, porque es inútil mencionarlas, supuesto que la ley las subentiende? En vano inquirimos un motivo de diferencia. Es inútil insistir, porque la cuestión está implícitamente decidida por la ley hipotecaria belga. El artículo 27, número 3, concede un privilegio al donador sobre el inmueble donado por las cargas pecuniarias, sin otras prestaciones líquidas impuestas al donatario. Esto implica que el donador tiene una acción contra el donatario para forzarlo á cumplir la condición; y esta acción ha parecido tan favorable al legislador, que

1 Furgole, cuestión 8ª, sobre las Donaciones, núms. 16-56 (t. 6ª; páginas 59-65). En sentido contrario, Troplong, núm. 69 (t. 1ª; página 37). Demolombe, t. 20, pág. 540, núm. 575.